

Bogotá, 30 de Enero de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS
Demandada: CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.
Radicación: 2017-00423
Referencia: Recurso de Reposición y En Subsidio Queja

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 237.110 del C. S. de la J., con correo electrónico gerencia@lbxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** en su calidad de tercero interviniente, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de enero de 2024, en los siguientes términos.

Al respecto consideró su Honorable Despacho que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición era improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, norma que se cita a continuación:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.

(...)”

Al respecto cabe citar el contenido de la providencia por medio se negó la intervención del suscrito apoderado de la tercero interviniente de la siguiente forma:

“2. No se tiene en cuenta el escrito presentado por el Dr. Javier Andrés Lobo Mejía (tercer interviniente), por medio del cual descurre el traslado a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la ejecutante, toda vez que la señora Karen Lizeth Vargas Pineda no es parte en el proceso por lo que no tiene legitimidad para formular oposición alguna frente a la referida petición, pues se le recuerda que tal actuación corresponde al proceso, la que solo atañe a las partes procesales.”

Debe anotarse que el memorial que el Despacho decidió no tener en cuenta al momento de decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza se encontraba acompañado precisamente de las pruebas que daban cuenta de los recursos económicos con los que cuenta la demandante y que le permiten sufragar los gastos del presente proceso, medios probatorios que corresponden a los siguientes:

1. Consulta el ADRES que da cuenta de la afiliación en seguridad social de la demandante.
2. Factura de impuesto predial del inmueble ubicado en la KR 100A 141 10 TO A AP 501 que figura a nombre de la demandante.
3. Factura de impuesto predial del inmueble ubicado en la KR 106A 156 98 IN 2 AP 402 que figura a nombre de la demandante.
4. Factura de impuesto predial del inmueble ubicado en la KR 106A 156 98 GJ 17 que figura a nombre de la demandante.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20597655 de la ORIP de Bogotá – Zona Norte, que figura a nombre de la demandante.
6. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20597673 de la ORIP de Bogotá – Zona Norte, que figura a nombre de la demandante.
7. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20640021 de la ORIP de Bogotá – Zona Norte, que figura a nombre de la demandante.

Así, al decidir no tener en cuenta la intervención presentada por el suscrito apoderado de la tercero interviniente no solo se hizo procedente el recurso de apelación por vía de la causal 2ª del artículo 321 del Código General del Proceso, sino que además al negarse la práctica y consecuente valoración de las pruebas aportadas surge palmariamente la procedencia del recurso de apelación por la causal 3ª de la misma norma.

De tal forma, al corresponder a una providencia mediante la cual se negó la intervención de un tercero y además se negó la práctica y valoración de pruebas surge clara la procedencia del recurso de apelación oportunamente interpuesto como subsidiario de la reposición.

Finalmente, olvidó el Despacho que la decisión del amparo de pobreza en el presente caso ha hecho imposible que la solicitud elevada por el suscrito apoderado de la tercer interviniente (atinente al decreto de la caución consagrada en el inciso 5° del artículo 599) que corresponde precisamente a una caución para el decreto de las medidas cautelares, razón suficiente para clarificar sobre la procedencia de la alzada por la vía del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior se considera que la decisión consistente en negar la procedencia del recurso de apelación es manifiestamente ilegal e inconstitucional, de manera que se debe reponer concediendo el recurso interpuesto para que sea el superior quien revise la providencia apelada.

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA

C.C. 1.020.723.031 de Bogotá

T. P. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-00423 Recurso de Reposición y En Subsidio Queja

Gerencia LBX <gerencia@lbxconsultores.com>

Mar 30/01/2024 3:24 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: serranogconsultores@gmail.com <serranogconsultores@gmail.com>; constructoramarsil@hotmail.com
<constructoramarsil@hotmail.com>; Karen Vargas <karenvargas9211@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ImagenPegada-2.tiff; 20240130 Recurso de Reposicion y en S ubsidio Queja Constructora Marsil.pdf;

Bogotá, 30 de Enero de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

serranogconsultores@gmail.com

constructoramarsil@hotmail.com

karenvargas9211@gmail.com

E. S. D.

Demandante:	CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS
Demandada:	CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.
Radicación:	2017-00423
Referencia:	Recurso de Reposición y En Subsidio Queja

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 237.110 del C. S. de la J., con correo electrónico gerencia@lbxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LIZETH VARGAS PINEDA** en su calidad de tercero interviniente, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de enero de 2024, en los términos del memorial adjunto

Cordialmente,

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00279 de SERLEFIN S.A.S. en
contra de MAURICIO TORRES CHINCHILLA.

ASUNTO: PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
FECHADO 26 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO
DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2024.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, con absoluto respeto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado por estado del día 29 de enero de 2024, respecto a la consideración primera que indica "Téngase en cuenta que la parte demandante permaneció silente de las excepciones de mérito propuestas", y en consecuencia desconoce el escrito que en PDF allegué el día 14/11/2023, cuando oportunamente descorrí el traslado de la excepción de mérito formulada por la Curador Ad-Litem del demandado.

El recurso acá presentado se soporta en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

- En este proceso el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se realizó a la parte demandante mediante auto de fecha 26/10/2023, notificado por estado del día 27/10/2023.
- Mediante correo electrónico remitido al buzón oficial del Despacho a su buen cargo (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 14/11/2023, a las 8:30 de la mañana, el suscrito Apoderado Judicial de la parte actora, radiqué 1 PDF, con el cual descorrí la excepción de mérito formulada por la Dra. Martínez Torneros.
- Adjunto pantallazo del correo electrónico remitido que menciono en el punto inmediatamente anterior, y del escrito allegado en el PDF que se adjuntó, todo lo cual fue copiado a la Dra. Martínez, tal como lo impone el ordinal 14 del artículo 78 del CGP.

Por todo lo anterior, comedidamente elevo a su Señoría la siguiente:

PETICION

Sírvase revocar el aparte del auto atacado, donde se indica que la parte demandante "permaneció silente de las excepciones de mérito propuestas", y en su lugar tener en cuenta que la parte demandante descorrí en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C.C. 79.505.120 de Bogotá
T.P. 82.407 del C. S. d la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

Copia: dayannamartinezt@gmail.com

Anexo: Lo anunciado.

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00279 de SELEFIN S.A.S. contra MAURICIO TORRES CHINCHILLA – DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LA EXCEPCION FORMULADA POR LA CURADORA AD-LITEM DEL DEMANDADO – SOLICITANDO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

14 de noviembre de 2023, 8:30

Para: "Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DAYANNA MARTINEZ <dayannamartinez@gmail.com>

Cco: Carol Cruz <asistentejuridicoar@gmail.com>, Helena Gonzalez <gonzalezslh@gmail.com>, Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Buenos días

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

 2021-00279 SERLEFIN contra MAURICIO TORRES CHINCHILLA - DESCORRIENDO EXCEPCIÓN DE MÉRITO.pdf
1720K

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00279 de SERLEFIN S.A.S. contra MAURICIO TORRES CHINCHILLA.

ASUNTO: DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LA EXCEPCION FORMULADA POR LA CURADORA AD-LITEM DEL DEMANDADO, ORDENADO CON AUTO DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2023 y (2) SOLICITANDO PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de **SERLEFIN S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal, descorrer el traslado de la excepción formulada la Dra. **FRANCY DAYANNA MARTINEZ TORNEROS** en su calidad de Curadora Ad-Litem del demandado **MAURICIO TORRES CHINCHILLA**, realizando respecto a las manifestaciones de la Dra. Martínez en sus consideraciones previas, respecto a sus manifestaciones con relación a los hechos y las pretensiones de la demanda, y respecto a la excepción de mérito planteada, los siguientes pronunciamientos:

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Con relación a la primera de las consideraciones previas planteadas por la Dra. Martínez, me permito poner de presente que en el proceso que nos ocupa, el libelo introductor se radicó de manera virtual, el día 19/07/2021, con fundamento en la normatividad vigente para la época que lo permitía, vale decir, el Decreto 806 de 2020, que en el inciso primero de su artículo 5 reza: "**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*".

Todos los presupuestos procesales consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se cumplieron rigurosamente en la demanda que dio origen a este proceso, tal como se acreditó con los anexos adjuntados como prueba No. 1 del escrito genitor, con los cuales se obtiene la certeza que el poder me fue otorgado mediante mensaje de datos, no siendo, por ministerio de la ley, la ausencia de la firma manuscrita o digital del poderdante, una falencia que invalide el poder otorgado.

Respecto a la segunda consideración previa, me pronunciaré de manera clara y contundente al manifestarme respecto a la excepción formulada, la cual, no obstante fue planteada de manera extemporánea y por lo tanto anti procesal, tiene soporte en la misma supuesta falta de firma de la carta de instrucciones para el pagaré No. 207419334245 en que se soporta esta segunda consideración previa, sin poder dejar de manifestar en este momento que el formato del pagaré No. 207419334245 y su carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco **son uno solo** y por ello la firma plasmada en el título valor corresponde también a la aceptación de las instrucciones que el formato trae. Tal como se informó en el hecho 6 de la demanda, el pagaré firmado trae en su anverso la carta de instrucciones para diligenciar sus espacios en blanco. Tan cierto es que el deudor desde la misma firma del pagaré aceptó que su anverso correspondía a las instrucciones que impartía para diligenciar los espacios en blanco si se daba alguno de los presupuestos allí plasmados, que firmó sin reparo, ni observación o nota al margen alguna, asumiendo con su firma que tanto lo indicado en el frente del formato (pagaré) como en su anverso (carta de instrucciones) correspondía a su voluntad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE LA DRA. FRANCY DAYANNA MARTINEZ TORNEROS RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dentro de las manifestaciones de la Curador Ad-Litem del demandado, observamos que únicamente se opone respecto a las pretensiones que se soportan en el pagaré No. 207419334245, pero su argumento no es válido para soportar dicha oposición, toda vez que desconoce lo informado en el hecho 6 del libelo introductor, en el cual se informó de manera clara y expresa que la carta de instrucciones del pagaré No. 207419334245; "aparece al anverso del mencionado pagaré". Respecto a las pretensiones formuladas con fundamento en el otro pagaré presentado al cobro, vale decir el No. 02-01186344-03, no existió oposición por parte de la Dra. Martínez.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE LA DRA. FRANCY DAYANNA MARTINEZ TORNEROS RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afortunadamente la Dra. Martínez reconoce la deuda de su representado y los pagarés presentados al cobro suscritos por el mismo, toda vez que no tacho de falsos ninguno de los 2 pagarés que se ejecutan, así como reconoce la mora en el pago de las cuotas acordadas, la cual obligó a la actora a presentar la demanda que dio inicio al proceso que nos ocupa.

Respecto a los pronunciamientos de la Dra. Zambrano sobre los hechos de la demanda, donde **NINGUNO fue negado**, así como ninguna prueba se solicitó respecto a los mismos, forzoso es concluir que **TODOS** se aceptan como **CIERTOS**, de tal manera que nos encontramos ante una, válida, legal y ajustada a Derecho, confesión del demandado.

Si no se hubiera presentado la mora confesada y aceptada por el demandado, comunicada en los hechos 4, 5 y 7 de la demanda, tenga la seguridad Señor Juez que la entidad demandante no habría presentado la demanda que da origen al proceso que nos ocupa, pero dicha mora real y confesada, es la plena justificación al inicio de este proceso.

La demanda, así como el capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados con ella, son consecuencia de la mora real y confesada por el demandado y tienen su soporte en los títulos valores presentados para su cobro jurídico y en la ley.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA "OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR"

Con relación a esta excepción, lo primero es poner de presente que reza el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (La negrilla y subrayado son míos).

En este momento me permito reiterar que la excepción formulada en este proceso, hace referencia únicamente al pagaré No. 207419334245, pero también manifiesto expresamente que carece de fundamento factico, toda vez que desconoce lo informado en el hecho 6 de la demanda, donde clara y expresamente se informó que la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 207419334245 aparece en su anverso, de lo cual se concluye que el formato del pagaré y su carta de instrucciones **es uno solo**, lo cual es absolutamente cierto. Si su Señoría lo considera necesario, en el momento que lo solicité puedo allegar el original del pagaré No. 207419334245 y de su carta de instrucciones que aparece en su anverso, aunque lo manifestado en el hecho 6 del libelo introductor es cierto y no fue negado por la Curador Ad-Litem del demandado.

Siendo el formato del pagaré y su carta de instrucciones **UN SOLO DOCUMENTO**, la firma del pagaré es también señal de aceptación de lo que aparece en su anverso, vale decir, de su carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor, de tal suerte que con su firma el demandado aceptó todo lo que el formato indicaba, es decir, todo lo que el documento indicaba, tanto en su frente como en su anverso. Si no hubiera querido aceptar lo que aparecía al anverso del documento que estaba firmado, vuelvo a repetir que hubiera firmado con algún reparo, anotación aclaratoria o al margen, pero firmó sin reparo alguno, asumiendo con su firma todo lo indicado en el documento que firmaba, tanto en su frente (pagaré) como en su anverso (carta de instrucciones).

Todos los presupuestos de ley se reunieron en la demanda, y en sus respectivos anexos, por lo cual, encontrándonos ante unos pagarés que cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y particulares del artículo 709 idem, ajustado a derecho resultó, con fundamento en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, librar el mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso, ni reparo alguno, por la parte pasiva. No puede dejar de tenerse en cuenta, que en este proceso se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones que emanan de unos títulos valores (pagarés), cuya característica fundamental es contener una promesa de pago, y en tal sentido, el obligado suscriptor asume el compromiso de pago sin más condiciones.

Los pagarés báculo de la acción, cumplen formalmente las exigencias del artículo 422 del CGP, así como con todos y cada uno de los requisitos del artículo 621 y 709 del C. Cio, pero adicionalmente tenemos que nuestra legislación comercial vigente le imprime a estos pagarés las características de legitimación, autonomía, incorporación y literalidad, y los presume auténticos como se indicó en el hecho 10 del libelo introductor (artículo 793 C. Cio y 252 CPC hoy artículo 244 C.G.P.), y que como tales, dan fe de todo lo que en ellos se haya consignado, siendo en línea de principio, que su contenido debe considerarse cierto, que el derecho a ellos incorporado es verídico, y que, adicionalmente, dicho contenido fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA – NUM. 2 ART. 278 CGP

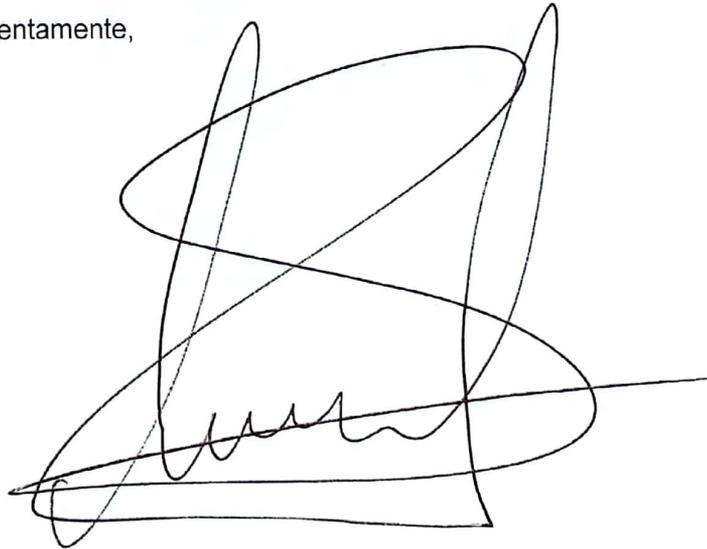
Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso advierte que se proferirá sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando no hubieren pruebas por practicar (num. 2 artículo 278), hipótesis que se configura en el sub examine, donde las obrantes devienen suficientes para demostrar lo ajustado a derecho de la presente ejecución, comedidamente lo solicito proceder de conformidad con dicha Sentencia Anticipada.

De esta manera dejo presentado mi pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, luego de lo cual comedida y respetuosamente presento las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase por favor tener en cuenta mi oportuno pronunciamiento respecto a la excepción de mérito formulada.
2. Sírvase por favor proferir sentencia anticipada, por encontrarse reunidos todos los presupuestos procesales para efecto.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the text 'Del Señor Juez, atentamente,'.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ

C. C. 79.505.120 de Bogotá

T. P. 82.407 del C. S. de la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

reyesdaalf@gmail.com

PROCESO EJECUTIVO No 2021-0279 de SERLEFIN S.A.S contra MAURICIO TORRES CHINCHILLA – PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIA 29 DE ENERO DE 2024.

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Mié 31/01/2024 9:58 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DAYANNA MARTINEZ <dayannamartinezt@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2021-0279 MAURICIO TORRES CHINCHILLA PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial y anexos, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350



Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez
Juez 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación**
Solicitud de corregir los dos autos proferidos el 29 de enero
de 2024.

DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía
N°80.187.243 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No.
188208 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como
apoderado de los demandantes; descorro el traslado de las excepciones de mérito
de la siguiente manera:

1. En el primer auto se afirma que Compensar E.P.S. presentó objeción al juramento estimatorio. Compensar E.P.S. no es demandada en el presente proceso. Consideramos que debió ser un error por cortar y pegar información de un auto con una información similar. Sin perjuicio del error, al revisar la contestación de la demanda de E.P.S. SANITAS no se encuentra ninguna objeción al juramento estimatorio de la cual se le pueda descorrer traslado. O si se presentó, no se puede identificar con facilidad en qué parte de la contestación de la demanda se hizo, es decir, que el “la objeción al juramento” no cumple con los requisitos de ley para que se acepte tal objeción y se le deba descorrer traslado, además de que se solicitaron pretensiones indemnizatorias relativas a daños extrapatrimoniales e inmateriales.

En el numeral segundo del primer auto, se ordena correr traslado de las excepciones previas, sin percatarse que este traslado ya fue descorrido y radicado con fecha 12 de julio de 2022, 15:20 bajo el asunto: 15-2021-00335 DESCORRIMIENTO TRASLADO DE EXCPECIONES DE MERITO.



2. En el segundo auto, se afirma que de la objeción al juramento estimatorio presentado por la Equidad Seguros generales O.C., se corre traslado, sin perjuicio de lo ordenado por este despacho, la Equidad Seguros generales O.C. no ha presentado ninguna objeción al juramento estimatorio, y se demuestra de la siguiente manera:

“III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el inciso siete del Art. 206 del CGP y en virtud a que en el libelo de la demanda se está solicitado por los demandantes perjuicios extrapatrimoniales, no se hará pronunciamiento alguno frente a este acápite”.

Razones por las cuales ruego al despacho revocar los autos y en su lugar, disponer continuar con el trámite procesal pertinente.

11001310301520210033500 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA LOS AUTOS DEL 29 DE ENERO DE 2024

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Jue 1/02/2024 11:17 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

15-2021-0335 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LOS AUTOS DEL 29 DE ENERO DE 2024.pdf;

Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación**
Solicitud de corregir los dos autos proferidos el 29 de
enero de 2024.

DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.187.243
expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 188208 proferida por
el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes;
interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra los autos
proferidos el 29 de enero de 2024.

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.

www.daniel-sarmiento.com

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR**

RADICADO: 11001310301520210034800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida dicha ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, de la manera más respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se decretó medida cautelar en contra de mi representada, el cual fue proferido el 26 de enero de 2024 y notificado por estado del 29 del mismo mes y año, en atención a los argumentos que a continuación expondré:

I. CONSIDERACIONES

1.1 En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso, con la interposición de la demanda, la parte actora elevó ante el Despacho escrito de solicitud de medidas cautelares sobre *“sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Entidad COMPENSAR E.P.S.”*, para cuyo efecto instó al juzgado para que oficiase a once establecimientos financieros.

1.2 A través del auto calendado 26 de enero de 2024, este Honorable Despacho accedió a dicha solicitud, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:***

Primero. El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a nombre de la entidad demandada en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$2'218.939.296.”

1.3 Según lo señalado en la Ley 21 de 1982 y la Ley 100 de 1993, la Caja de Compensación Familiar Compensar y su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS tienen por objeto la administración de los recursos parafiscales que conforman el subsidio familiar y el aseguramiento en salud.

1.4 El artículo 9 de la Ley 100 de 1993 prevé que los recursos de la Seguridad Social no pueden destinarse con fines diferentes a ella, puesto que los mismos tienen la naturaleza de parafiscales.

1.5 El numeral 1 del artículo 594 del CGP establece que los recursos de la seguridad social son de naturaleza inembargable:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**”* (Negrilla fuera de texto)

1.6 Tal y como se advierte en el escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por COMPENSAR EPS el pasado 14 de noviembre de 2023, las sumas de dinero representadas en los presuntos títulos número CME68851, CME68974, CME69121, SJE33566, CME68710, CME68165, SJE33323, CME69321, CME69119, CME69319, CME68079, CME69094, CME69538, CME69603, CME69735, CME67998, CME69903, CME70004, CME70051, CME70788, CME70009, CME70827, SJE33854, SJE34004, CME67937, CME70725, CME71043, CME70950, CME71935, CME68890, CME71191, CME68898, CME68896, CME68881, CME68883, CME68891, CME68879, CME68892, SJE34359, CME72582, CME72510, CME72440, CME72174, CME73090, CME72811, CME71715, CME73141, CME73303, SJE34948, CME73726, SJE35541, CME74329, CME75856, SJE35396, CME76131, CME74164, CME73635, CME73637, CME73629, CME75092, CME74667, CME74575, CME74585, CME75709, CME75872, CME74627, CME75989, CME77610 corresponden a la prestación de tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19 cuyo reconocimiento y pago compete en exclusiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del

artículo 4 de la Resolución 1161 de 2020¹, la Resolución 1463 de 2020², modificada por la Resolución 1630 de 2020³, la Circular número 0000049 de 13 de octubre de 2020⁴ y demás normas concordantes.

1.7 Lo anterior quiere decir que COMPENSAR EPS no tiene la calidad de obligada al pago de tales tecnologías; por el contrario, frente a aquellas únicamente funge como encargada de reportar y presentar la información ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

1.8 Convenir en el decreto de una medida cautelar en contra de COMPENSAR EPS por sumas cuyo cubrimiento legalmente no le corresponde, comporta una vía de hecho en tanto desconoce los fundamentos fácticos y jurídicos que radican la obligación de revisión, auditoría, aprobación y pago en un tercero distinto a mi prohijada: la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

1.9 La medida cautelar decretada entraña yerro en la apreciación de los medios de convicción a los cuales pretende reputarse como títulos y conforme a los cuales la CLINICA MEDICAL S.A.S. busca perseguir el patrimonio de COMPENSAR: tales documentos no provienen de esta EPS, ni representan una obligación clara, expresa, ni exigible.

1.10 La retención de dineros ordenada mediante auto calendarado 26 de enero de 2024 causa un gran perjuicio no solo a mi poderdante y entorpece el flujo de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que no existe una causa que justifique la inmovilización de sumas cuya destinación es específica y que se encuentra dirigida a garantizar los programas de seguridad social que administra la Caja de Compensación y la prestación de atenciones a los afiliados de COMPENSAR, máxime si se considera que toda la facturación emitida por los prestadores de servicios de salud para efectos de su exigibilidad se encuentra sometido al agotamiento previo del trámite de radicación, auditoría, glosas, devoluciones y respuestas de que tratan el artículo 2.5.3.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

1.11 Sumado a lo anterior y según lo expuesto en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se encuentra plenamente demostrado que las facturas de servicios de salud que sustentaron el ejercicio de la presente acción, fueron o bien conciliadas por las partes tal y como consta en actas del 3 de octubre de 2022, 11 de octubre de 2022, 7 de abril

¹ El numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1161 de 2020 delimita las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19, cuyo reconocimiento y pago tiene lugar con cargo a los recursos dispuestos para tal efecto según el párrafo primero del artículo 20 del Decreto Ley 538 de 2020, adicionado por el artículo 8 del Decreto Ley 800 de 2020. Dichas normas, en suma, establecen que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- pagará las atenciones, pudiendo hacer anticipos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

² Adopta las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV [COVID-19] que integra las canastas de servicios y tecnologías en salud, se establece su valor y el procedimiento para el reconocimiento y pago ante la ADRES.

³ Radicó en cabeza de ADRES la definición de los calendarios de radicación y las condiciones que deben cumplir tanto EPS como IPS para el reconocimiento.

⁴ Contiene el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV [COVID-19], estableciendo las validaciones de consistencia, estructura y calidad aplicables para tal efecto. De manera expresa señala que el giro se efectúa por ADRES a la IPS a la cuenta bancaria que haya registrado para tal efecto.

de 2022, 28 de noviembre de 2022, 9 de mayo de 2023, materia de devolución o notas crédito con lo cual perdieron exigibilidad y/o fueron totalmente canceladas como consecuencia de los mencionados ordinarios de glosa y objeción que se surten al interior del Sistema General de Seguridad Social entre EPS e IPS.

1.12 Resulta a todas luces desproporcionado y excesivo mantener el decreto y consentir la práctica de una medida cautelar tan cuantiosa como la ordenada en auto del 26 de enero de 2024 (\$2'218.939.296), cuando lo cierto es que la cartera involucrada en el presente proceso ejecutivo no presenta saldos más que los relacionados con las facturas por servicios COVID, cuyo importe no supera los \$8.559.232, sin que corresponda a COMPENSAR decidir sobre la procedencia de su pago o proceder a su giro por estar tal competencia radicada en la ADRES.

1.13 Así las cosas, la medida cautelar decretada en contra de COMPENSAR EPS y frente a la cual se plantea el presente recurso, resulta desmedida de cara a lo establecido por el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

1.14 Si bien, la legislación faculta al acreedor para perseguir bienes del demandado como mecanismo en pos de la satisfacción de su derecho de crédito, también es cierto que se trata de una prerrogativa de la cual debe hacerse uso sin exceso ya que el abuso de la misma acarrea responsabilidad.

1.15 De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso existen criterios objetivos que demuestran el carácter excesivo de la medida por lo que urge la intervención del juez en ejercicio de las facultades que el estatuto procesal le ha entregado para su limitación en procura de garantizar que sea razonable y mesurada.

1.16 Nótese además que la medida fue decretada sobre los dineros obrantes en productos financieros de “*en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares*” por lo que, de librarse los once oficios peticionados dirigidos a Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, ello desembocaría en múltiples retenciones de recursos con grave perjuicio a mi mandante dado que aquellas individualmente consideradas podrían incluso superar el límite fijado por el despacho.

1.17 En consideración a las anteriores circunstancias, me permito solicitar al Despacho, de la manera más respetuosa, que ordene levantar la orden de embargo sobre los dineros de COMPENSAR, en razón de los siguientes:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, debe advertirse que mi representada en su calidad de Caja de Compensación Familiar, tiene a su cargo el recaudo, manejo y administración de recursos que componen el sistema de protección social, razón por la cual los dineros que se encuentran a su cargo son

destinados al cumplimiento de su objeto social y corresponden a recursos propios del Sistema General de Seguridad Social. Así, el mismo artículo 39 de la Ley 21 de 1982 dispone:

ARTICULO 39. *Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, **cumplen funciones de seguridad social** y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.*”
(Negrilla fuera de texto)

De igual manera, se tiene que mi mandante en sus funciones propias de Caja de Compensación se encarga de la administración de los recursos del subsidio familiar que se financia con el 4% de los recursos de la parafiscalidad (Ley 21 de 1982) y de la administración y ejecución de los programas del sistema de protección social que buscan garantizar los derechos fundamentales a la salud, el trabajo y la vivienda como lo son el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (FONIÑEZ) y Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS), cuyo financiamiento proviene de recursos girados desde el presupuesto nacional (Ley 789 de 2002).

A su turno, en desarrollo del programa de entidad promotora de salud, COMPENSAR EPS administra la unidad de pago por capitación – UPC del régimen contributivo con la cual se garantiza el aseguramiento en salud de que trata el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y la prestación de los servicios médicos del Plan de Beneficios en Salud – PBS, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 tienen como destinación específica y única la financiación de cada uno de los subsistemas de seguridad social.

Por lo tanto, en atención a la naturaleza de los recursos que son manejados por COMPENSAR en sus distintos programas de seguridad social, es preciso que se revoque la medida cautelar decretada en su contra, toda vez que los dineros sobre los cuales gravita son de naturaleza inembargable, tal y como lo dispone el número 1 del artículo 594 del CGP, al señalar:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:***

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, cobra la mayor importancia, toda vez que, librar de manera simultánea oficios dirigidos a las entidades bancarias Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA acarrearía múltiples retenciones de recursos con afectación de cuentas y fondos en los que se encuentran depositados recursos de la seguridad social, como lo son por ejemplo, aquellos que son girados por el

Estado para la financiación del FOVIS, con los cuales se ejecutan programas de vivienda de interés social.

En segundo lugar y sin detrimento de lo hasta aquí expuesto, considera mi representada que si bien las medidas cautelares son procedentes en los procesos ejecutivos, ello no implica que, de suyo, siempre que se solicitan deban decretarse, puesto que corresponde al juez evaluar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, la necesidad de la medida, la apariencia de buen derecho, así como la efectividad y proporcionalidad de la misma.

De esta manera, aun cuando la decisión del Despacho limitó la medida cautelar a una suma máxima de \$2'218.939.296, se advierte que no se realizó un análisis real sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, pues incluso pese a fijarse un tope máximo para el embargo, dispuso que se librasen oficios a once entidades financieras diferentes, lo que implica que se efectúen tantos embargos como oficios se emiten y, con ello, que se pretermita lo establecido en el artículo 599 del CGP, pues se estarán concretando embargos superiores al doble del valor del capital por el cual la parte ejecutante inició la vía judicial.

Adicionalmente, siendo la *periculum in mora* el fundamento general de las medidas cautelares, el Despacho no realizó un real estudio particular de éste peligro de cara al patrimonio real y efectivo de COMPENSAR EPS como prenda general de los acreedores. Análisis que, de haberse realizado, hubiera conllevado al Despacho a negar la medida cautelar solicitada al no encontrarse demostrados los atributos de necesidad y efectividad de la medida cautelar.

Lo anterior por cuanto no existe ninguna prueba, ni siquiera un indicio, en virtud del cual se pueda considerar que mi representada tiene problemas de solvencia económica o afugias relacionadas con cobros de cartera o cualquier tipo de pasivo, de los cuales se pudiera colegir que existe un real riesgo para los eventuales derecho de crédito de los demandantes al finalizar el proceso judicial.

Por el contrario, en aplicación del *fumu boni iuris* el Despacho debió haber considerado que COMPENSAR EPS se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de diferentes organismos como la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Contraloría General de la República, quienes analizan constantemente la situación financiera de mi representada y las cuales a la fecha no han decretado medidas de intervención fiscal, administrativa o de vigilancia especial.

Sumado a ello, se advierte con el certificado de existencia y representación legal que COMPENSAR EPS no se encuentra en ninguna causal de liquidación o disolución y tampoco tiene ninguna medida cautelar decretada en su contra cuya envergadura pudiera considerarse riesgosa para los intereses de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Recapitulado lo anterior, considera esta defensa que debe ordenarse el cese de la medida cautelar decretada en el auto del 26 de enero de 2024 ya que **no se avizora un real riesgo urgente e inminente en contra de los intereses del demandante:**

“Así pues, las medidas cautelares exigen la existencia de un daño inminente, de modo que su decreto se torne urgente y necesario para salvaguardar el cumplimiento de la futura sentencia, así como la protección del derecho que se controvierte”⁵

En tercer lugar, es menester subrayar que las sumas de dinero representadas en los presuntos títulos número CME68851, CME68974, CME69121, SJE33566, CME68710, CME68165, SJE33323, CME69321, CME69119, CME69319, CME68079, CME69094, CME69538, CME69603, CME69735, CME67998, CME69903, CME70004, CME70051, CME70788, CME70009, CME70827, SJE33854, SJE34004, CME67937, CME70725, CME71043, CME70950, CME71935, CME68890, CME71191, CME68898, CME68896, CME68881, CME68883, CME68891, CME68879, CME68892, SJE34359, CME72582, CME72510, CME72440, CME72174, CME73090, CME72811, CME71715, CME73141, CME73303, SJE34948, CME73726, SJE35541, CME74329, CME75856, SJE35396, CME76131, CME74164, CME73635, CME73637, CME73629, CME75092, CME74667, CME74575, CME74585, CME75709, CME75872, CME74627, CME75989, CME77610 corresponden a la prestación de tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19 cuyo reconocimiento y pago compete en exclusiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1161 de 2020⁶, la Resolución 1463 de 2020⁷, modificada por la Resolución 1630 de 2020⁸, la Circular número 0000049 de 13 de octubre de 2020⁹ y demás normas concordantes. Por tanto no es posible deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Compensar derivada de la prestación de tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19 comprendidas en dichas facturas.

La existencia de normatividad específica sujeta a la facturación de tecnologías para la atención del COVID a un trámite propio y especialísimo en atención a la provisión de los recursos que el Gobierno Nacional efectuó para su cubrimiento. Por tanto, no es dable por vía del proceso ejecutivo obtener la alteración de tales reglas de procedimiento, ni mucho menos desdibujar las competencias en materia de responsabilidad en el pago que para tal

⁵ Toro Ochoa, D. (2018). “Las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal por violación de normas: un estudio comparado desde el Análisis Económico del Derecho”, en *Revista Con-texto*, n.º 49, pp. 19-48. DOI <https://doi.org/10.18601/01236458.n49.03>

⁶ El numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1161 de 2020 delimita las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19, cuyo reconocimiento y pago tiene lugar con cargo a los recursos dispuestos para tal efecto según el párrafo primero del artículo 20 del Decreto Ley 538 de 2020, adicionado por el artículo 8 del Decreto Ley 800 de 2020. Dichas normas, en suma, establecen que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- pagará las atenciones, pudiendo hacer anticipos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

⁷ Adopta las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV [COVID-19] que integra las canastas de servicios y tecnologías en salud, se establece su valor y el procedimiento para el reconocimiento y pago ante la ADRES.

⁸ Radicó en cabeza de ADRES la definición de los calendarios de radicación y las condiciones que deben cumplir tanto EPS como IPS para el reconocimiento.

⁹ Contiene el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV [COVID-19], estableciendo las validaciones de consistencia, estructura y calidad aplicables para tal efecto. De manera expresa señala que el giro se efectúa por ADRES a la IPS a la cuenta bancaria que haya registrado para tal efecto.

efecto se han previsto, las cuales radican exclusivamente en cabeza de ADRES tal obligación, claro está, previo agotamiento del esquema de presentación, auditoría y aprobación de las facturas en las ventanas de radicación establecidas para ello. Bajo este entendido, COMPENSAR EPS no tiene la calidad de obligada al pago de tales tecnologías; por el contrario, frente a aquellas únicamente funge como encargada de reportar y presentar la información ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES. En síntesis, no se cumple el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva ya que COMPENSAR no ostenta la calidad de obligado a ejecutar la prestación solicitada por CLINICA MEDICAL S.A.S. lo que de suyo hace improcedente que se persiga su patrimonio para garantizar obligaciones que en realidad le competen únicamente a la ADRES.

En cuarto lugar, es necesario poner de relieve que mi representada ha excepcionado y probado: i) la inexistencia de título ejecutivo por cuanto las facturas fueron objeto de devolución, glosa y/o notas créditos tal y como se advierte en la documental aportada como prueba con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ii) las obligaciones que aquí se reclaman se han extinguido bien por pago o, bien a través de conciliaciones celebradas entre las partes como buena cuenta de ello dan las actas de 3 de octubre de 2022¹⁰, el 11 de octubre de 2022¹¹, 7 de abril de 2022¹², 28 de noviembre de 2022¹³, 9 de mayo de 2023¹⁴ en donde se llegó a diferentes acuerdos con la CLINICA MEDICAL S.A.S. tal y como consta en la columna “OBSERVACIONES”. Con lo anterior, se advierte un comportamiento indiferente e imprudente por parte de la entidad demandante, quien con su actuación convalidó un mandamiento de pago y una orden de embargo cuando los títulos valores no eran exigibles, al ya encontrarse incursos en una o alguna de las situaciones anteriormente descritas,

En consideración a lo expuesto, ruego a Su Señoría se sirva revocar la medida cautelar ordenada en providencia del 26 de enero de 2024 y ordenarle a la CLINICA MEDICAL S.A.S. prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor por el cual se libró el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2022, con el ánimo de que se garanticen los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

III. PETICIONES

Atendiendo los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, se solicita al Despacho, de la manera más respetuosa, que:

¹⁰ Mediante esta, la CLÍNICA MEDICAL SAS se le reiteró a la IPS la devolución de la factura CME73728, la cual fue aceptada por la IPS en un total de \$9.706.630 quedando en ceros.

¹¹ A través suyo, la CLÍNICA MEDICAL SAS aceptó totalmente las glosas impuestas a las facturas SJE34392 y CME73304, quedando estas en ceros. Este documento acredita que las obligaciones en mención se encuentran extintas.

¹² En este documento se confirmó devolución de la factura CME69748 aceptando suma por servicio sin MIPRES.

¹³ Por conducto de esta conciliación se confirmó glosa a la factura CME76824.

¹⁴ Por esta conciliación se conciliaron las glosas impuestas a las facturas SJE35399, CME76865, SJE35570, CME76159, CME73324, CME73189, CME73144, SJE34824, CME71603, CME70008, CME68847, SJE33592.



3.1 Se sirva REVOCAR la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de enero de 2024, ordenando el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Entidad COMPENSAR E.P.S. en las entidades financieras Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y/o cualquier otra a la que se haya librado oficio.

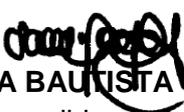
3.2 En subsidio de lo anterior y de mantenerse la medida cautelar en contra de mi mandante, se sirva ordenar a la CLINICA MEDICAL S.A.S., en su calidad de ejecutante, prestar, prestar caución hasta por el diez (10%) del valor por el cual se libró el mandamiento de pago el 6 de mayo de 2022, con el ánimo de que se responda por los perjuicios que se causen a mi representada con el embargo de dineros de la Seguridad Social y con la instauración de una acción ejecutiva sin fundamento alguno.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, además de las aportadas con el recurso de reposición, las siguientes:

4.1 Estado de cuenta de la facturación objeto de la demanda ejecutiva promovida por CLINICA MEDICAL S.A.S. en contra de COMPENSAR EPS.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo.


SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO EJECUTIVO 11001310301520210034800 CLINICA MEDICAL SAS CONTRA COMPENSAR EPS ****RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MEDIDA CAUTELAR****

SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Jue 1/02/2024 10:31 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (844 KB)

REPOAPE VS MEDIDA CAUTELAR.pdf; ESTADO DE CARTERA CLINICA MEDICAL.xlsx;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR**

RADICADO: 11001310301520210034800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida dicha ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, de la manera más respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se decretó medida cautelar en contra de mi representada, providencia proferida el 26 de enero de 2024 y notificado por estado del 29 del mismo mes y año, en atención a los argumentos contenidos en memorial adjunto.

Con el mayor comedimiento, ruego se sirva acusar recibo.

Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4
Bogotá - Colombia

este
men
saje

puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001310301520220009700

Demandante: Riskmedia Prolog Colombia Ltda

Demandado: Protección de Riesgos Pr Ltda, Juan Manuel Pinzón Rondón, y otros

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado el día 30 de enero de 2024.

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN DE RIESGOS PR LTDA** y del señor **JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN**, acudo respetuosamente a su despacho, e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado el día 30 de enero de 2024.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho profirió auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual fue notificado por estados el día 30 de enero de 2024, por lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, nos encontramos dentro del término legal para interponer el presente recurso.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

- 1) **REVOCAR** integralmente el auto de fecha 26 de enero de 2024, en el cual el despacho de manera puntual resolvió:

“Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Protección de Riesgos PR LTDA y Juan Manuel Pinzón Rondón la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

Segundo. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta Sede Judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría dese apertura a cuaderno separado con el escrito contentivo de la excepción previa (PDF 28) y córrase traslado de la misma conforme lo señalado en el núm. 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Tercero. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.”

En consecuencia,

- 2) Resolver de **fondo el recurso de reposición** en contra del auto admisorio presentado por los demandados, Protección de Riesgos PR LTDA y el señor Juan Manuel Pinzón Rondón, el pasado **9 de noviembre de 2022 y reiterado el día 16 de agosto de 2023**, conforme lo exige la ley.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, establece:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Este recurso de reposición en principio se interpone en contra de un auto que resuelve un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que se hace necesario aclarar cuáles son los puntos que no han sido decididos, al tenor de lo ordenado por la citada norma.

No obstante, para argumentar lo anterior, basta con mencionar que el recurso de reposición no fue resuelto, es decir, el despacho no se pronunció sobre ninguno de los puntos allí debatidos por lo que es mas que evidente la procedencia de la presente impugnación.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en este escrito, se reprocha la vulneración de los derechos fundamentales, la contravención de las normas procesales y pronunciamientos jurisprudenciales, en la que incurre el despacho al proferir el auto de fecha 26 de enero de 2024 al decidir “no tener en cuenta” un recurso que a todas luces es procedente, mas no se debaten los motivos por los cuales el auto admisorio (inicialmente recurrido) debe ser revocado.

En consecuencia, el presente recurso cumple con la excepción contemplada en la norma, y, por ende, su interposición es procedente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1) El despacho en auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual desatendió un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, indicó:

“Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Protección de Riesgos PR LTDA y Juan Manuel Pinzón Rondón la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.”

- 2) El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla propia)

- 3) Sea lo primero manifestar que, en el auto objeto del reproche se indica que el recurso de reposición sobre el cual se pronuncia el despacho es el correspondiente al “PDF 28”, es decir, el presentado exclusivamente por Protección de Riesgos PR LTDA y el señor Juan Manuel Pinzón Rondón.
- 4) Ahora bien, es pertinente analizar la estructura y oportunidad de presentación del recurso de reposición presentado por la sociedad PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y del señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN, para determinar si cumple con lo exigido en el artículo 318 ibidem.
- 5) El recurso de reposición fue presentado en **contra del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2022**, providencia emitida por un Juez de la república, en este caso, el Juez 15 Civil del Circuito de

Bogotá, con el ánimo de que fuera revocada en su integridad, para que en su lugar la demanda se inadmitiera y se subsanaran los yerros, puntualmente los siguientes;

- *Indebida y confusa presentación del juramento estimatorio – incumpliendo con el requisito del numeral 7° del artículo 82 del C.G.DEL P.*
- *La narración de los hechos, incumple parcialmente la exigencia del numeral 5° del artículo 82° del código general del proceso.*
- *Las Pretensiones no son claras ni precisas*
- *Las pretensiones ambiguas, confusas, indeterminadas y que, por si ello no fuera suficiente, carecen de sustento suficiente en los hechos expresados en el texto del libelo, con lo cual, de paso, se incumplió también el requisito establecido en el numeral 5° del citado artículo 82, precepto según el cual es requisito de la demanda “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”.*

3

De allí que el primer inciso de la norma se cumple a cabalidad.

- 6) El recurso no se interpone en contra de un auto que resuelva una reposición, apelación, suplica o queja, ni tampoco en contra de providencia emitida por una sala de decisión, cumpliendo con lo exigido en los incisos 2, 4, y 5 de la referida norma.
- 7) En cuanto a su oportunidad, como se observa en el expediente, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, notificado el día 11 del mismo mes y año, los demandados se entendieron notificados por conducta concluyente, por lo que, el día 16 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, se reiteró y presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio.
- 8) Lo anterior, demostrando que fue presentado dentro del termino legal y hábil, en los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto.
- 9) De modo que, el escrito cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso para entenderse como un recurso de reposición, por lo que es procedente y debe ser resuelto por el juzgador.
- 10) No se encuentra dentro de las facultades jurisdiccionales la posibilidad de traspasar las solicitudes de las partes al interior del proceso, conforme su interpretación del fondo de los argumentos, máxime, cuando lo solicitado es claro y conciso como ocurre el presente caso:



- 11) La solicitud es clara, sin lugar a equívocos que obliguen al director del proceso a acudir a su interpretación para comprender que es lo que se requiere. No, en este caso donde se señala específicamente que se interpone un RECURSO DE REPOSICIÓN y se entregan varias causales para revocar o reformar el auto que admitió la demanda.

- 12) Sin contar con que, la pretensión del recurso no es otra más que “reponer el Auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitirla o rechazarla según los términos de ley y las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente recurso.”
- 13) Es decir, en ningún momento se indica que debe darse por terminado el proceso porque se encuentra configurada una excepción previa, entendiéndose que la terminación anticipada es la finalidad de estas; por el contrario, el objeto del recurso es que se tengan en cuenta los requisitos incumplidos por el demandante, que debieron apreciarse por el despacho previo a la admisión, para que se inadmita y subsane el yerro, tal como lo dispone la ley.
- 14) Cita injustificadamente el despacho artículos que nunca han sido invocados por esta representación, y ello, en virtud de que no es cierto que lo propuesto corresponda a una excepción previa, de lo contrario habría sido denominada como la ley procesal civil la contempla, pues recordemos que estas son taxativas.
- 15) Y es que, muy a pesar de lo considerado por el despacho, los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición son absolutamente procedentes, en primer lugar, porque la norma no limita los fundamentos que pueden sustentar un recurso en contra de un auto que admite o libra mandamiento, y adicionalmente, porque versan exclusivamente sobre los errores del juzgado al momento de proferir un auto admisorio cuando debió proferirse un inadmisorio.
- 16) Es que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas”.¹ (Negrilla propia)

- 17) Los demandados, la sociedad PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y el señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN, no pretendían nada mas que hacer caer en cuenta al despacho de los errores cometidos al momento de proferir la providencia que admite para que pudieran corregirse, siendo este el momento procesal oportuno para ello.
- 18) De suerte que, el Juzgado se encuentra en la obligación de resolver el recurso de reposición presentado el pasado 16 de agosto de 2023, de manera favorable o desfavorable, pero nunca manifestando “no tenerlo en cuenta”. **El recurso debe ser resuelto**, desatando cada uno de los planteamientos del recurrente y esto es lo que aquí no ha ocurrido.
- 19) Posición que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha defendido, mediante sentencia STC-2020, radicado 2020-00279, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

“En efecto, si el legislador en este nuevo compendio adjetivo civil dispuso, por un lado, que los jueces verifiquen si el término para interponer la respectiva demanda caducó, con el propósito de evitar congestión judicial y, por ende, el desgaste en el órgano jurisdiccional, dando prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normatividad, y por otro, que las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de ese remedio horizontal, con excepción de las que el mismo Estatuto señale, no siendo la admisión de la demanda una de ellas, hizo mal la funcionaria acusada en rechazar el recurso propuesto bajo el argumento que esa puntual temática “debió ser plantead[a] mediante el conducto procesal previsto para el efecto, esto es, mediante excepciones”.

Se llega a esa conclusión, porque como acaba de resaltarse, a más que la ley no restringe el uso de dicha herramienta para tales efectos, en la actual codificación procesal civil la caducidad dejó de ser un suceso que pueda ser discutido como excepción previa, como sí ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y aunque puede ser propuesta como excepción de mérito o fondo, al punto que si el fallador la encuentra probada puede dictar sentencia anticipada, esa circunstancia no se erige como un fundamento plausible para restringir el derecho que la ley le otorga a la parte inconforme para controvertir, a través del reseñado mecanismo de impugnación, la admisión del libelo introductorio con fundamento en la mentada figura procesal,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 48919, auto AP1021-2017 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Bogotá, D.C. Citado en: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA Ibaqué, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) – Rad. 2022-301.

máxime cuando, como antes se advirtió, en nuestra legislación adjetiva civil la caducidad de la acción es un tópico que debe ser analizado desde el umbral del proceso. (...)

*Con lo anterior, **no quiere decir la Corte que esa simple manifestación obliga al juez, de manera automática, a pronunciarse de fondo sobre dicha problemática, sino que el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente**, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo suplicado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión, exigencia mínima e ineludible que debe contener toda providencia judicial en un Estado Social de Derecho.*

5

*3. En conclusión, es claro que ante el **desafuero cometido por parte del juzgado accionado respecto del recurso de reposición formulado por la sociedad accionante** contra el auto admisorio de la demanda del litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental al debido proceso que le fue conculcado a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto la providencia cuestionada y las demás que dependan de ella, **para que la juez censurada se pronuncie sobre el mismo**, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia». (Negrilla propia)*

- 20) En ese sentido, queda claro que es obligación del juez de conocimiento resolver el recurso de reposición invocado, aunque se tratase de un asunto que pudiese resolverse como excepción previa, pues ello no impide el trámite de la impugnación vía recurso de reposición, como ocurre en este preciso asunto.
- 21) Desatender los mecanismos de defensa otorgados por la ley al no RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICION que se interpuso contra el auto admisorio de la demanda dentro del proceso judicial, implica una **indiscutible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia**, e igualdad entre las partes.
- 22) En consecuencia, lo procedente para restablecer los derechos fundamentales que se están vulnerando a la sociedad PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y al señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN, es que el auto de fecha 26 de enero de 2024 notificado el día 30 de enero de 2024, sea revocado, y en su lugar el recurso de reposición de fecha 16 de agosto de 2023 presentado oportunamente contra el auto admisorio de la demanda, **sea resuelto de fondo**.

En consecuencia, solicito al despacho revocar integralmente el auto objeto del reproche, y en su lugar, resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la sociedad PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y el señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN, el pasado 16 de agosto del año 2023.

V. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de que su decisión sea no revocar la providencia recurrida, interpongo como subsidiario el recurso de apelación.

Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 321 del CGP establece en su numeral 1° lo siguiente;

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma **o la contestación** a cualquiera de ellas”

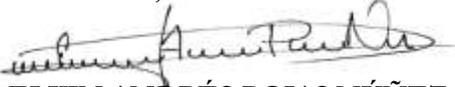
Así las cosas, y como el auto objeto de recurso el despacho interpreta que la parte demandada no interpuso un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino una excepción previa, sin contestar la demanda, es evidente que a PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y el señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN se le negó la oportunidad para contestar la demanda y, por lo tanto, en caso de mantenerse la decisión recurrida, el auto sí es susceptible del recurso de alzada.

Sustentación del Recurso de Apelación:

Solicito tener como sustento del recurso de apelación, los argumentos expuestos en el presente escrito los cuales me reservo el derecho a complementar en su oportunidad procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.

andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

11001310301520220009700 - Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado el día 30 de enero de 2024.

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Jue 1/02/2024 12:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>; jorgeforerod8415@gmail.com <jorgeforerod8415@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (276 KB)

11001310301520220009700 - Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Aut 26 Ene 2024.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001310301520220009700

Demandante: Riskmedia Prolog Colombia Ltda

Demandado: Protección de Riesgos Pr Ltda, Juan Manuel Pinzón Rondón, y otros

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado el día 30 de enero de 2024.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN DE RIESGOS PR LTDA** y del señor **JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN**, acudo respetuosamente a su despacho a fin de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado el día 30 de enero de 2024.

Agradezco tener en cuenta archivo en formato PDF.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura



SEÑOR:

JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : BUITRAGO BONILLA JOSE GREGORIO CC 79848838
RADICADO : 11001310301520220015700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

OTAL ABONOS \$	-
P.INTERÉS	P.CAPITAL
MORA	
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 137.126.509,45
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 240.633.259,00
TOTAL:	\$ 377.759.768,45

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 377.759.768,45)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

DAVIVIENDA PROPIAS
ESTEBAN RUIZ HERRERA

JUZGADO: JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO | FECHA: 19/01/2024

CAPITAL ACELERADO
\$ 240.633.259,00

OTAL ABONOS \$ -
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA: \$ 137.126.509,45
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
SALDO CAPITAL: \$ 240.633.259,00
TOTAL: \$ 377.759.768,45

PROCESO: 11001310301520220015700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: BUITRAGO BONILLA JOSE GREGORI 79848838

INTERESES DE PLAZO
\$ -

1	DETALLE	JIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIA S	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORI O E.A.	INTERES MORATORI O E.M.	INTERES MORATORI O E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2022	17/05/2022	1	\$ 240.633.259,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 173.218,73	\$ 240.806.477,73	\$ -	\$ 173.218,73	\$ 240.633.259,00	\$ 240.806.477,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2022	31/05/2022	14	\$ 240.633.259,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 2.425.062,17	\$ 243.058.321,17	\$ -	\$ 2.598.280,90	\$ 240.633.259,00	\$ 243.231.539,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 240.633.259,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 5.355.454,50	\$ 245.988.713,50	\$ -	\$ 7.953.735,40	\$ 240.633.259,00	\$ 248.586.994,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 240.633.259,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 5.742.509,07	\$ 246.375.768,07	\$ -	\$ 13.696.244,47	\$ 240.633.259,00	\$ 254.329.503,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 240.633.259,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 5.961.425,55	\$ 246.594.684,55	\$ -	\$ 19.657.670,02	\$ 240.633.259,00	\$ 260.290.929,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 240.633.259,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 6.057.569,34	\$ 246.690.828,34	\$ -	\$ 25.715.239,37	\$ 240.633.259,00	\$ 266.348.498,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 240.633.259,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 6.513.994,41	\$ 247.147.253,41	\$ -	\$ 32.229.233,78	\$ 240.633.259,00	\$ 272.862.492,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 240.633.259,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 6.558.766,58	\$ 247.192.025,58	\$ -	\$ 38.788.000,36	\$ 240.633.259,00	\$ 279.421.259,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 240.633.259,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 7.190.544,45	\$ 247.823.803,45	\$ -	\$ 45.978.544,81	\$ 240.633.259,00	\$ 286.611.803,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 240.633.259,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 7.452.803,94	\$ 248.086.062,94	\$ -	\$ 53.431.348,74	\$ 240.633.259,00	\$ 294.064.607,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 240.633.259,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 6.992.597,82	\$ 247.625.856,82	\$ -	\$ 60.423.946,57	\$ 240.633.259,00	\$ 301.057.205,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 240.633.259,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 7.882.685,93	\$ 248.515.944,93	\$ -	\$ 68.306.632,50	\$ 240.633.259,00	\$ 308.939.891,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 240.633.259,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 7.742.000,85	\$ 248.375.259,85	\$ -	\$ 76.048.633,35	\$ 240.633.259,00	\$ 316.681.892,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 240.633.259,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 7.761.785,35	\$ 248.395.044,35	\$ -	\$ 83.810.418,70	\$ 240.633.259,00	\$ 324.443.677,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 240.633.259,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 7.404.826,15	\$ 248.038.085,15	\$ -	\$ 91.215.244,85	\$ 240.633.259,00	\$ 331.848.503,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 240.633.259,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 7.565.430,76	\$ 248.198.689,76	\$ -	\$ 98.780.675,61	\$ 240.633.259,00	\$ 339.413.934,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 240.633.259,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 7.433.973,37	\$ 248.067.232,37	\$ -	\$ 106.214.648,98	\$ 240.633.259,00	\$ 346.847.907,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 240.633.259,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 7.042.134,31	\$ 247.675.393,31	\$ -	\$ 113.256.783,29	\$ 240.633.259,00	\$ 353.890.042,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 240.633.259,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 6.945.716,32	\$ 247.578.975,32	\$ -	\$ 120.202.499,62	\$ 240.633.259,00	\$ 360.835.758,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 240.633.259,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 6.502.238,97	\$ 247.135.497,97	\$ -	\$ 126.704.738,59	\$ 240.633.259,00	\$ 367.337.997,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 240.633.259,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 6.610.710,07	\$ 247.243.969,07	\$ -	\$ 133.315.448,66	\$ 240.633.259,00	\$ 373.948.707,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	\$ 240.633.259,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 3.811.060,79	\$ 244.444.319,79	\$ -	\$ 137.126.509,45	\$ 240.633.259,00	\$ 377.759.768,45	\$ -	\$ -	\$ -

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79848838, EJECUTIVO RAD
11001310301520220015700, (MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

Vie 19/01/2024 3:04 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 79848838.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES,
ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra BUITRAGO BONILLA JOSE GREGORIO, CC 79848838

RADICADO: 11001310301520220015700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79848838, EJECUTIVO RAD
11001310301520220015700, (MEMORIALES PROPIAS)

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est❖ limpio.



Enero 30 de 2024.

Honorable
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **GILBERTO REYES DELGADO**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001310301520230046500
QUERELLANTE:	SWPCOL S.A.S.
QUERELLADO:	IDESTRA S.A., EN REORGANIZACIÓN y VHA

ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS**¹ quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**² en contra de la providencia calendarada 26 de enero de 2024, mediante la cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, no estoy de acuerdo con su decisión por las siguientes razones:

- 1.** El numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., establece que, se podrán levantar las medidas cautelares cuando el demandado preste caución que garantice el pago de lo ejecutado y del valor de las costas.
- 2.** Previo a la calificación de la demanda, esta parte, a través de misiva dirigida al correo institucional en calenda del 19 de octubre de 2023 a las 10:33 horas, remitió poder conferido al suscrito para actuar dentro de las presentes diligencias y pidió copia completa de la demanda para proceder a ejercitar el derecho de contradicción.
- 3.** Dentro del cuerpo del mismo memorial y con armonía en lo expresado en el artículo 602 *ejusdem*, se deprecó a su señoría que, en caso de que se librara mandamiento de pago en nuestra contra y previo al decreto de medidas cautelares, se fijara el valor de la caución a efectos de impedir la materialización de embargos y secuestros.

¹ Artículo 75 del Código General del Proceso.

² Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

3504270648 - 3229135766

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.



Se trata, pues, de un monto que el juez debe fijar con prudente juicio, procurando conciliar el derecho a la cautela reconocido por la ley, con el riesgo patrimonial que representa su materialización para quien debe soportarla.

4. Luego entonces, no entiende esta parte de la litis por qué se decretaron medidas cautelares si con suficiente antelación a esa decisión, se suplicó, en debida forma, la fijación de una caución a efectos de prevenir la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes de la sociedad demandada.

Importa destacar que, la constitución de una póliza permitirá garantizar el pago al acreedor de sus prestaciones reclamadas por la vía ejecutiva en caso de que esta parte resulte vencida en juicio.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, fije el valor de la caución con miras a impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

De no acoger este recurso, se violaría el derecho al debido proceso.

Se adjuntan copias de las piezas procesales que otorgan credibilidad a las precisiones antes puntualizadas.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO

C.C. **9.695.655** y TP. **390.818**

Abogado inscrito - **VM LAWYERS**

info@vmlawyerscol.com

3504270648 - 3229135766 

info@vmlawyerscol.com 

www.vmlawyers.co 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C. 

**PROCESO # 11001310301520230046500 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE DECRETÓ EMBARGOS.**

VM LAWYERS <info@vmlawyerscol.com>

Mar 30/01/2024 10:08 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camila.roa@idestra.net <camila.roa@idestra.net>; Andrea Pérez Cadavid <Andrea.Perez@cgr-bogota.com>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ANDRÉS VÉLEZ
VM LAWYERS